

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso De las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales, en materia de violencia política de género digital, presentada por la Senadora Laura Iraís Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La suscrita senadora, **Laura Iraís Ballesteros Mancilla**, del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Congreso de la Unión la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso De las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el inciso k), del artículo 3 de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca proteger a las mujeres en contra de la violencia política de género electrónica. Este tipo de violencia se define como aquella que se realiza a través de medios digitales como mensajería web, publicaciones en redes sociales o medios telefónicos.

En ese sentido, Marcela Lagarde, académica, antropóloga, investigadora y exdiputada impulsora de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, explica que las mujeres hacen un trabajo invisible y visible que no obtiene ni riqueza, ni estatuto, ni jerarquía, ni poderío personal y genérico que corresponda con su esfuerzo. En ese sentido, en el mundo patriarcal y político, ser hombre implica una condición de género privilegiada y superior, mientras ser mujer implica una condición inferior, desvalorizada e invisibilizada, roles que son reforzados por diversas estructuras sociales.

Así, los hombres ocupan la mayoría de las posiciones y las esferas dirigentes en la sociedad y en el Estado. Ante esto, las mujeres se encuentran expuestas a la opresión y violencias. En el ámbito político, las mujeres reciben un trato desvalorizado e incluso algunas veces inferior respecto a los hombres. Esto se refleja, entre otras cosas, en que la sociedad le otorga mayor importancia y respeto a los funcionarios públicos cuando los cargos son ejercidos por hombres. Además, las mujeres se encuentran frente a un escrutinio público que es más violento y que aborda cuestiones de género desde una visión que pretende minimizar su papel.

Por ello, los movimientos feministas se proponen defender los derechos humanos de las mujeres y lograr la constitución de las mujeres en sujeto político, sujeto jurídico-pactante, y sujeto histórico.¹

I. Marco convencional y constitucional en materia de violencia política de género

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la discriminación por motivos de género. Asimismo, establece la igualdad de derechos y libertades entre hombres y mujeres frente al orden jurídico, en sus artículos primero y cuarto respectivamente. Por su parte, también determina, en su artículo 35, el derecho de las y los ciudadanos a votar y ser votados en elecciones libres y auténticas. Por su parte, el artículo 38 constitucional refiere a la violencia política de género solo en relación con la suspensión de derechos de ciudadanía y como impedimento para acceder a cargos de elección popular:

“**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(...)”.

[Énfasis y subrayado añadidos]

Por otro lado, el derecho de las mujeres a participar en el ámbito de la política se encuentra tutelado en el marco jurídico internacional y reconocido como un derecho humano. Derivado de ello, los Estados tienen la obligación de consolidar la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto a la ciudadanía y el fortalecimiento de la democracia². Este derecho se encuentra protegido por el marco internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, establece:

“**Artículo II**

¹ Marcela Lagarde, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Ed. horas y HORAS, España, 1996.

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) determinan lo siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

En el contexto Interamericano la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Para”, determina que:

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

Estos instrumentos determinan que las mujeres deben ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones respecto a los hombres y sin ningún tipo de discriminación. En este sentido, debe garantizarse que el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres debe realizarse bajo estas mismas directrices.

Así, al Estado le compete tomar medidas apropiadas en la esfera política para asegurar a las mujeres el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades bajo igualdad y bajo el objetivo de eliminar la discriminación en la vida política y pública de las mujeres. Asimismo, las mujeres cuentan con el derecho de votar, ser votadas, ocupar cargos y funciones públicas y ser representantes del gobierno bajo condiciones de igualdad y eliminación de la discriminación.

Precisamente en México son las condiciones de desigualdad, inequidad y discriminación como práctica cotidiana y normalizada hacia las mujeres, lo que intensifica las violencias hacia ellas en el ámbito político. En este contexto nacional el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido el siguiente criterio respecto a violencia política por razones de género:

Lorena Cuéllar Cisneros y otro

vs.

Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras

Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la **violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.** En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las **autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la **invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones,** es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DIGITAL PRESENTADA POR LA SENADORA LAURA IRAÍS BALLESTOS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Del análisis de este criterio, se determina que la violencia política contra las mujeres la realizan las personas en general, servidoras y servidores públicos con la finalidad de dirigirse a la condición de mujer en específico, con el objetivo de tener un impacto diferenciado sobre ellas, que les afecte o tenga como fin el menoscabo de sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio de su cargo. Es entonces que corresponde a las autoridades del Estado y en específico a las autoridades electorales prevenir, investigar, sancionar y reparar la transgresión a los derechos de las mujeres y en su defecto hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia para no contribuir a la invisibilización y normalización de este tipo de conductas.

II. Movimientos feministas por la participación política.

La historia de las luchas de las mujeres por alcanzar el derecho al voto y con ello ejercer la ciudadanía se caracterizó por adversidades, pues estuvieron excluidas de la vida política formal durante largo tiempo. Es entonces que el término sufragismo feminista se define como el movimiento que demandó el voto para las mujeres en todo el mundo. Movimiento que para la adquisición de derechos políticos no se limitó al sufragio, sino que cuestionó a una sociedad que excluía a la mitad de su población del ejercicio de la ciudadanía, y por lo tanto de su integración a la vida pública. Luego entonces la historia de la participación política de las mujeres en México se sujeta a diversas etapas:

- **El Consejo Feminista Mexicano**

El Consejo Nacional de Mujeres se fundó el 10 de agosto de 1919, integrado por mujeres de diversos estados de la República que habían intervenido en la Revolución y querían seguir luchando por el bienestar y mejora de las condiciones de la mujer mexicana. El programa del Consejo incorporaba la emancipación política como uno de los principios fundamentales por los que lucharían. Asimismo, se proponían establecer nexos con organizaciones feministas de diversos países. El Consejo definió las bases generales bajo las cuales pretendía actuar y las dividió en tres rubros que abarcaban una amplia gama de reclamos: emancipación social, económica y política.

- **Contacto con sufragistas de otros países**

Durante los años veinte hubo intercambio entre sufragistas latinoamericanas y norteamericanas para la adquisición de derechos y el reconocimiento de los diversos gobiernos al sufragio. Las integrantes del Consejo Feminista Mexicano fueron invitadas

a estas reuniones internacionales para cumplir con su aspiración de obtener personalidad jurídica y política.

En el ambiente internacional había interés por conocer la situación de las mexicanas y las causas por las cuales no habían alcanzado derechos políticos. Las norteamericanas, por su parte, querían influir en la región para captar la atención de sus conciudadanos y ser tomadas en cuenta. El surgimiento de un movimiento panamericano les era de gran utilidad, y si ellas lo encabezaban podrían usarlo en su favor. El primer vínculo que estableció el Consejo fue con la “Pan-American Round Table of San Antonio Texas” (Mesa Redonda Panamericana de San Antonio Texas) fundada desde 1916 para ofrecer protección a los refugiados que huían de la revolución.

Como el Consejo Feminista Mexicano dejó de lado su convicción socialista y limitó sus demandas, le fue posible vincularse con las integrantes de la Mesa Redonda Panamericana y con la Liga Nacional de Mujeres Votantes. Ese cambio de postura afianzó su espacio a nivel internacional comprometiendo al gobierno con reconocerles personalidad política, además, fueron útiles intermediarias diplomáticas entre México y Estados Unidos.²

- **Mujeres como sujetos de derechos políticos formales**

El acceso de las mujeres al derecho de sufragio a nivel nacional fue en octubre de 1953. En el contexto de los inicios de las mujeres en la vida política, las diputadas que participaron en las primeras legislaturas después del otorgamiento del voto fueron todas del partido oficial, es decir el PRI, cargos que se sujetaban al ejercicio de control sobre estas mujeres que apenas lograban participar en el ámbito de la política.

Las diputadas que participaron en las primeras legislaturas después del otorgamiento del voto, son todas del partido oficial. Aurora Jiménez Palacios es la primera diputada federal, por el Distrito del estado de Baja California en la XLII Legislatura (1952-1955), en la siguiente (XLIII) resultan electas: Remedios Albertina Ezeta, por el Estado de México, Margarita García Flores, por Nuevo León, Guadalupe Ursúa Flores, por Jalisco y Marcelina Galindo Arce, por Chiapas (IEETAM, 2003). Margarita García Flores ocupó el cargo de regidora en Monterrey, Nuevo León, antes de ser diputada y posteriormente fue senadora suplente en 1960.

Mientras la primera diputada propietaria de oposición fue Macrina Rabadán, por el Partido-Popular Socialista (PPs), para la XLIV Legislatura (1958-1961). Partido que no puede considerarse de oposición, pues casi siempre apoyó a los candidatos

² MUJERES, FEMINISMO Y SUFRAGIO EN LOS AÑOS VEINTE, Ana Lau Jaiven, disponible en: <https://publicaciones.xoc.uam.mx/Busqueda.php?Terminos=Jaiven,%20Ana%20Lau&TipoMaterial=1&Indice=2>

presidenciales de) PRL. Por otra parte, las dos primeras senadoras de la República también fueron del partido oficial, Alicia Arellano Tapia y María Lavalle, representaron a Sonora y a Campeche, respectivamente, en la XLVI (1967-1970) y XL VII (1967-1970) legislaturas. Fue hasta 1979, que se elige a una gobernadora, Griselda Álvarez, por el estado de Colima, y gobierna hasta 1985. Mientras la primera senadora de oposición es Ifigenia Martínez, por el Frente Democrático Nacional (FDN), de 1989 a 1991.

Con lo que la participación de las mujeres en la vida pública y política, estaba sujeta a un pleno control por parte del partido en el poder, con esta participación controlada las mujeres históricamente representaban meros mecanismos para ser utilizados en votaciones por los partidos políticos con intereses hegemónicos.

- **Participación política del Feminismo en los años 70**

Producto de las posiciones críticas del Feminismo, a finales del año 1970 en México, algunas mujeres decidieron conformar un pequeño grupo cuya tarea sería planear un acto público, el primero en su género en el país respecto al Día de la Madre. Se denominó Mujeres en Acción Solidaria (MAS) y desplegó una gran actividad para la celebración de la "Protesta contra el mito de la Madre". El domingo 9 de mayo de 1971, en el Monumento a la Madre, se efectuó un pequeño mitin al que acudieron unas 100 personas y que recibió una amplia cobertura de prensa.

Mientras que para 1973 se constituye el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM), que tiene como puntos principales de su programa: pugnar por erradicar todos los prejuicios existentes en la educación y las costumbres que resultaran discriminatorias para la mujer. Ya para finales de los setenta, existían organizaciones como la Unión Nacional de Mujeres Mexicanas (UNMM), la Alianza de Mujeres de México, las secciones femeniles de los sindicatos y de los partidos políticos, diversos grupos feministas y proyectos de vinculación como la Coalición de Mujeres Feministas, de la cual se constituyó el Frente Nacional por la Liberación y Derechos de las Mujeres (Fnalidm) el 12 de marzo de 1979.

- **Participación política de las mujeres en los años ochenta y noventa**

Con la elección de 1988 y el fraude electoral cometido contra los votantes, se generó en la población la necesidad de actuar de manera colectiva. Con ello se logró la formación de Mujeres en Lucha por la Democracia (MLD) y de la Coordinadora de Mujeres Benita Galeana (CMBG), esta última, organizada como una instancia política de confluencia de diversos grupos y organizaciones, entre las que se encontraban muchas con experiencia de trabajo entre mujeres.

En 1988, se realizó el Foro de Mujeres y la democracia en México, cuyos objetivos eran reunir a las mujeres de las distintas organizaciones para discutir la coyuntura política nacional. Una segunda discusión giraría en torno a la democracia y su significado para las mujeres. Todo lo anterior, con el fin de hacer un programa y plan de acción y analizar las formas organizativas posibles.

Por otra parte, y como resultado de los acuerdos de Beijing (1995), las mujeres reconocieron como una aspiración legítima la lucha por el poder político, porque es el lugar donde se adoptan las decisiones que atañen no sólo a la sociedad en general sino a las mujeres en particular. A esta aspiración se le llamó empoderamiento político. Sin embargo, las feministas aclararon que se trataba de abrirse espacios en todos los aspectos de la vida pública y privada.

Durante los años noventa, diputadas de los diferentes partidos presentaron aproximadamente 36 diversas iniciativas con perspectiva de género, de las cuales sólo se aprobaron tres, las demás fueron mandadas a comisiones. La mayoría de estas iniciativas tenían que ver con la penalización a la violencia contra las mujeres y niñas, la no discriminación en el trabajo, el derecho de las mujeres a la propiedad ejidal, aumento de la participación de las mujeres en las candidaturas y mayores derechos sociales.³

Con lo que, el control sobre cómo y de qué forma las mujeres participaban en la vida política a lo largo de la historia en México, es reflejo de los cimientos de desigualdad inequidad y discriminación histórica con la que los cargos públicos ocupados por mujeres son sujetos de análisis y examen diferente y más minucioso, pues en la actualidad el reconocimiento, aciertos y desaciertos de mujeres en cargos políticos tiene un trato diferenciado que recae la mayoría de las veces en violencia de diversos tipos y formas.

III. Contexto de la violencia política de género en México.

La violencia de género es un concepto que ha ido evolucionado a lo largo del tiempo derivado de las concepciones y teorías feministas, por ejemplo, la teoría feminista de los 70's relacionaban al género como sinónimo de mujer, después, esta concepción se actualizó con los movimientos por los derechos humanos de la comunidad LGBTTIQ+, que impulsaron este término partiendo del no binarismo y la distinción entre género y sexo, esto impulsó a que el término en su conjunto de "violencia de género" se analizara partiendo de un fenómeno de carácter estructural, social, político y

³ Breve historia de la participación política de las mujeres en México, Alicia Girón, María Luisa González Marín y Ana Victoria Jiménez, disponible en: <https://ru.iiec.unam.mx/1774/1/breve.pdf>

relacional, el cual constituye una violación a los derechos humanos, afecta principalmente a las mujeres, no excluye a personas con identidades de género diversas, rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto.

En ese sentido, es importante destacar que la violencia de género se perpetua en diferentes ámbitos en donde las mujeres se desarrollan, uno de ellos es en el ámbito político, el cual es primordial para que las mujeres impulsen cambios a las estructuras de poder y a la vez participen en la toma de decisiones, de ahí la violencia política de género, reside en la cultura patriarcal que establece marcos para legitimar las decisiones y preparación de las mujeres que participan en la vida pública y política.

A su vez, se resalta que el quehacer político es un espacio tenso caracterizado por la violencia en distintas dimensiones y niveles, por ello, la noción de violencia política de género alude a un tipo de violencia que resulta en ocasiones inadmisibles y tiene como fin desalentar a las mujeres de ser o estar políticamente activas, por lo que se trata de una violencia poco sancionable, caracterizada por la existencia de mucha tensión, ello derivado a que la esfera política es un ambiente masculinizado, esto sumado a que tanto los estereotipos como los roles de género culturalmente arraigados constituyen obstáculos para las mujeres que acceden a la esfera política y se desempeñan en puestos de poder.

Desde la parte teórica, la Maestra Silvia García Fajardo, sostiene en su ponencia "*La violencia de género contra las mujeres en el espacio de la política. Un estado de la cuestión en América Latina*"⁴ que la violencia de género contra las mujeres en los espacios de la política institucional es un fenómeno que se ha visibilizado, debido a las denuncias de mujeres que la han experimentado, además hace una distinción entre la violencia política de género directa e indirecta, siendo la primera aquella que se manifiesta a través del acoso, intimidación, amenazas, violencia física contra ellas o familiares, destrucción de sus bienes, menosprecio de sus opiniones y trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación y la indirecta cuando se le oculta información o se le prohíbe acceder al gato público.

En ese sentido, es importante resaltar que la violencia política de género parte del elemento subjetivo de "género" en el entendido de que hay un orden social que

⁴García, Silvia (2014), "*La violencia de género contra las mujeres en el espacio de la política. Un estado de la cuestión en América Latina*", ponencia presentada en el XXXV Congreso Nacional y V Internacional de Estudios Electorales "Integridad y equidad electoral en América Latina", noviembre, San José, Costa Rica, disponible en [file:///C:/Users/HEM-06-14/Downloads/\[EXTENSO\]-Silvia_Garcia.pdf](file:///C:/Users/HEM-06-14/Downloads/[EXTENSO]-Silvia_Garcia.pdf)

beneficia a los hombres y privilegia lo masculino en detrimento de las mujeres y lo femenino, lo que produce y reproduce la opresión, la desigualdad, los estereotipos.

Así pues el concepto de violencia política de género en la vida política de México es relativamente nuevo, ya que, fue en el proceso electoral del 2021, cuando se desarrollo bajo el principio de paridad elevado a nivel constitucional y con la violencia política contra las mujeres por razón de género enlistada como un tipo de violencia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia gracias a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020. Integralmente se modificación siete leyes más:

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- Ley General de Partidos Políticos;
- Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo que dio como resultado una mayor claridad sobre las conductas a través de las cuales se expresa esta modalidad de violencia que enfrentan las mujeres, estableciendo responsabilidades para las instituciones y partidos políticos, así como las sanciones para atender y reparar el daño. Sin duda, una reforma de tal relevancia impactó a los actores políticos, pues a pesar de que se ha materializado la violencia política de género en la actualidad, esta conceptualización y tipo de violencia aún no ha tenido gran permeabilidad en todos los sectores sociales, y su acreditación ha enfrentado algunas complicaciones.

Ejemplo de lo anterior, es que de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Nacional Electoral, se han sancionado a 332 personas, de las cuales 66 son mujeres y 266 son hombres, en cuanto a la entidad federativa los estados más sancionados son Oaxaca con 133, Veracruz con 46, Tabasco con 30, Chiapas con 22 y Quintana Roo con 14.⁵

IV. Violencia política de género digital.

⁵ Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Actualizado a la fecha: 26/02/2024, disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Las tecnologías de la información y comunicación, entre ellas, las redes sociales han pluralizado y descentralizado el debate público, sin embargo, también han traído consigo mensajes de odio, desinformación y acoso, lo que sumado a los constantes cambios y actualizaciones por los que atraviesan las plataformas electrónicas, actualizan las distintas formas de violencias que pueden enfrentar las mujeres.

Específicamente, por lo que hace a la violencia de género en línea, cometida en contra de las mujeres y niñas, ésta debe entenderse a partir de lo señalado en el artículo 1° de la Convención de Belém do Pará, que define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En las generalidades de la violencia digital, ejercida contra mujeres, adolescentes y niñas por razón de su identidad de género o sexual, se observan conductas de humillación, amenazas, a través de internet conocido como “ciberbullying”, así como también la difusión y comercialización de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, y más recientemente la generación de contenido sexual falso realizado mediante inteligencia artificial.

Además de esto, la violencia en línea en contra de las mujeres no es un hecho ocasional o episódico, sino que se sitúa dentro de patrones sociales más amplios de poder y desigualdad de género en contra de las mujeres y las niñas que ya existían antes de la llegada del internet y que ahora, simplemente, se han entrelazado e interactuado con las nuevas tecnologías.

Es importante señalar que la violencia de género en el ámbito digital utiliza un lenguaje que hace apología de la violencia sexual y la cultura misógina, lo que trae como consecuencia que las prácticas violentas en contra de las mujeres y niñas en el mundo “offline” se amplifiquen ahora en el escenario de las redes sociales, de igual modo, tal y como sucede con la violencia de género fuera de internet, la violencia en línea es interseccional y se incrementa de acuerdo a indicadores de identidad como la raza, etnia, estrato socioeconómico, orientación sexual o nacionalidad, que general que las personas que violentan por medio de las redes sociales lo hagan utilizando estereotipos relacionados a las mujeres y disidencias.

Por todo esto, en el informe “Ciber violencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la convención Belém Do Pará” identifica algunas de las características de perfiles que perpetúan violencia de género digital y en términos generales los enlistas como persona perpetradora original y la o las personas perpetradoras secundarias; la primera es quien comete el acto inicial de violencia digital o crea,

manipula o publica por primera vez la información dañina, y la segunda se refiere a aquella persona o grupo de personas que participa en la continuación y propagación de un acto de violencia en línea al reenviar, descargar, volver a publicar o compartir información.

En México, colectivas feminista y organizaciones civiles han impulsado modificaciones estructurales a los instrumentos jurídicos para de alguna forma tipificar la violencia digital, como muestra de ello es la “Ley Olimpia” con una serie de reformas que buscan definir, tipificar y sancionar la violencia sexual digital. En consecuencia de esto, el 26 de noviembre de 2019 la Cámara de Diputados aprobó la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que incluye la definición de violencia digital como una forma más de violencia que se ejerce contra las mujeres.

En ese sentido, en el estudio “Violencia digital como violencia política en razón de género: apuntes sobre los límites a la libertad de expresión en el debate político”⁶ se evidencia como es que la violencia sexual puede derivar en violencia política de género a través de la vulneración de la libertad sexual y psicosexual al utilizar la intimidad sexual de las mujeres para perjudicarlas políticamente.

Ejemplo de ello, fue lo sucedido a la abogada Patricia Azcagorta ex Candidata a la Alcaldía de Caborca, Sonora, por Movimiento Ciudadano quien en 2018 se le intento ligar con un video de contenido sexual, en ese entonces la ex candidata además de desmentir que ella no era quien aparecía en el video, denunció ante el Instituto Electoral Local, que se estaban utilizando imágenes resaltando sus atributos físicos por encima de sus capacidades, lo que daba como resultado violencia política de género⁷.

Ahora, si bien es cierto que la violencia sexual digital no impone una calidad específica de la víctima, su objetivo es el de lacerar la intimidad sexual, derechos sexuales y dignidad mayoritariamente de las mujeres, por lo que este tipo de violencia en contra de mujeres en la política busca desalentar su participación a raíz de la difamación y/o exposición de su vida íntima y sexual.

No perdamos de vista que, las agresiones relacionadas con las tecnologías en contra de mujeres en la política no solamente se relacionan con su libertad sexual, para esto,

⁶ Tello, Martha (2020), Violencia digital como violencia política en razón de género: apuntes sobre los límites a la libertad de expresión en el debate político, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/17790/18145>

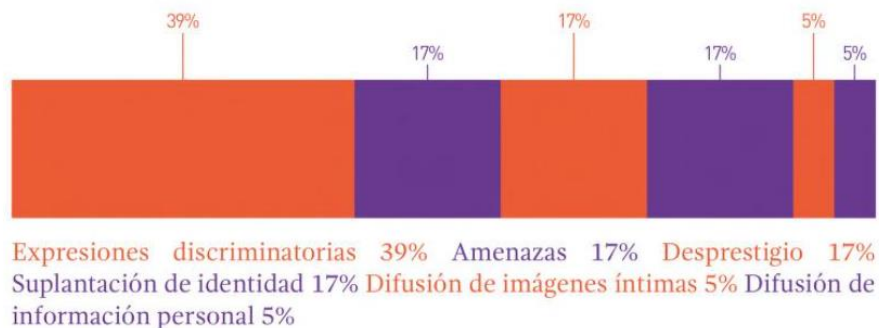
⁷ Núñez, Silvia (2018), Precandidata a alcaldía de Sonora interpone denuncia por violencia política, cimacnoticias, disponible en: <https://cimacnoticias.com.mx/2018/01/26/precandidata-a-alcaldia-de-sonora-interpone-denuncia-por-violencia-politica/#gsc.tab=0>

se analiza el reporte “Violencia política a través de las tecnologías en México”⁸ realizado por la organización Luchadoras MX, en el que documenta las agresiones en contra de mujeres en el proceso electoral en México en el año 2018, logrando identificar 85 agresiones asociadas a las tecnologías contra 62 candidatas en 24 estados del país, siendo las principales vías a través de las cuales las candidatas recibieron agresiones WhatsApp, llamadas telefónicas, Facebook y Twitter.

Dicho lo anterior, el 52% de los casos, la agresión hacia candidatas provino de alguien desconocido y no se tuvo información suficiente para caracterizar a los agresores en el 33% de los casos, lo que arroja a la hipótesis de que existen tipos de agresores de violencia política de género digital cuya identidad se desconoce, ello debido a la facilidad para crear perfiles de usuarios que se hacen pasar por personas, o bien varias cuentas gestionadas por una sola persona.

Con respecto al tipo de agresiones en las diferentes plataformas digitales, en Facebook destacan las amenazas, el desprestigio y la suplantación de identidad. Mientras que, en Twitter, YouTube e Instagram, el tipo de agresión más frecuente fueron las expresiones discriminatorias, tal y como lo muestran las siguientes graficas.

Gráfica. Agresiones perpetradas a través de Facebook



⁸ Colectiva feminista habitando el espacio físico y digital (2018), Informe violencia política a través de las tecnologías contra las mujeres, disponible en: <https://luchadoras.mx/if/informe-violencia-politica/>

Gráfica. Agresiones perpetradas a través de Twitter



En cuanto a las conductas relacionadas a violencia política de género digital cuyo agresor no es identificable, la Sala Especializada del Tribunal Electoral resolvió la sentencia SRE-PSC-83/2018 en donde se acreditó la violencia política en razón de género, al estimar que diversas expresiones se sustentaban en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que representaban a las mujeres en desventaja e inferioridad frente a los hombres. Lo relevante de esta resolución es que a pesar de que no se identificó a la persona responsable de la cuenta de Facebook desde la cual se difundió el video en el que se caricaturizaba y denostaba por el hecho de ser mujer a la denunciante, el Tribunal solicitó a Facebook Ireland Limited que eliminara de inmediato este material.

Cabe resaltar que, en esta sentencia la Sala Superior sentó el precedente, a fin de que el hecho de la imposibilidad de no identificar a los a las responsables de este tipo de contenidos de violencia política de género, no puede traducirse en la imposibilidad jurídica de tomar medidas en contra del acto concreto, así como en contra de las razones estructurales que dan pie a la violencia.

No perdamos de vista que la difusión de contenido en redes sociales está ampliamente relacionado con el derecho de la libertad de expresión lo que sin duda es uno de los derechos humanos que sustentan una sana democracia en donde todas las personas podemos comunicar ideas y opiniones sin censura derivada de nuestra ideología y línea de pensamiento.

Más allá de esto, no hay libertad absoluta al derecho de libertad de expresión, esto ya que en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la libertad de expresión puede estar sujeta a ciertas restricciones, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: “a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En nuestro derecho interno, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los límites a la libertad de expresión son los derechos de terceros, la moral y la vida privada.

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)”

[Énfasis y subrayado añadidos]

En ese sentido y en el entendido de la complejidad técnica que requiere la valoración de los casos en materia de violencia política de género, el Tribunal Electoral promovió junto con otras instituciones del Estado, la creación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ello a fin de homologar las actuaciones de las autoridades electorales, y también las víctimas puedan conocer sus derechos así como las instancias legales a las que pueden acercarse para hacer valer sus derechos político electorales.

Como parte de la construcción de este concepto, se encuentra la jurisprudencia electoral 48/2016 “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”⁹ en la que definió tal conducta como:

“todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Conociendo que no cualquier acto u omisión constituye la violencia política de género, esto ya que el control social que ejerce la ciudadanía al realizar cuestionamientos y señalamientos adheridos al cargo de una mujer en la función pública abona a una sociedad democrática en donde sus habitantes pueden participar de la vida pública y/o política del país, es importante destacar la jurisprudencia electoral 21/2018 “Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”¹⁰ en la que se establecen los siguientes elementos en los que el juzgador podrá dilucidar si

⁹ Jurisprudencia 48/2016 Lorena Cuellar y otros vs Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁰ Jurisprudencia 21/2018 Delfina Gómez vs Tribuna Electoral del Estado de México, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

el caso en concreto se encuentra dentro de un supuesto de violencia política de género:

1. Sí sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, o les afecta desproporcionadamente.

Finalmente, las recomendaciones del Informe “Candidaturas Paritarias y violencia Política Digital en México”¹¹ apuntan a visibilizar la violencia política de género en el ámbito digital como una forma crucial para atender dicho fenómeno a la par de motivar a las empresas de redes sociales para que cuenten con mecanismos de reporte de violencia política de género, así como la difusión de información sobre como denunciar violencia política de género y a través de que instancias hacerlo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se proponen la siguiente reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública, digital o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹¹ PNUD (2021), candidaturas paritarias y violencia política digital en México, disponible en: <https://www.undp.org/es/mexico/publicaciones/candidaturas-paritarias-y-violencia-politica-digital-en-mexico-un-analisis-de-datos-sobre-la-violencia-politica-en-razon-de>

<p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Se entenderá por violencia política de género digital al contenido difundido a través de mensajería web, llamadas telefónicas y/o contenido digital con el objetivo de monitorear, asechar, acosar, sexualizar, desprestigiar, amenazar, y menoscabar los derechos político-electorales basado en el género, identidad y/u orientación sexual.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>
<p>Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales.</p>	
<p>Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>...</p> <p>k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las</p>	<p>Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>...</p> <p>k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Se entenderá por violencia política de género digital al contenido difundido a través de mensajería web,</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DIGITAL PRESENTADA POR LA SENADORA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p>Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>llamadas telefónicas y/o contenido digital con el objetivo de monitorear, asechar, acosar, sexualizar, desprestigiar, amenazar, y menoscabar los derechos político-electorales basado en el género, identidad y/u orientación sexual.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

PRIMERO. Se reforma el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública, digital o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Se entenderá por violencia política de género digital al contenido difundido a través de mensajería web, llamadas telefónicas y/o contenido digital con el objetivo de monitorear, asechar, acosar, sexualizar, desprestigiar, amenazar, y menoscabar los derechos político-electorales basado en el género, identidad y/u orientación sexual.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

SEGUNDO. Se reforma el inciso k), del artículo 3 de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Se entenderá por violencia política de género digital al contenido difundido a través de mensajería web, llamadas telefónicas y/o contenido digital con el objetivo de monitorear, asechar, acosar, sexualizar, desprestigiar, amenazar, y menoscabar los derechos político-electorales basado en el género, identidad y/u orientación sexual.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXV Legislatura
Febrero de 2024
Sen. Laura Iraís Ballesteros Mancilla**